

RESOLUCIÓN No.

(000669)

20 ABR. 2016

Por la cual se resuelve una Solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución N° 000378 de 26 de abril de 2011

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y

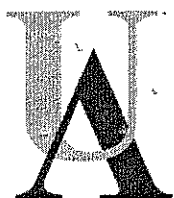
CONSIDERANDO:

Que la Universidad del Atlántico mediante Resolución N° 000378 de 26 de abril de 2011, reconoció sustitución pensional en favor de MARÍA DE LOS ANGELES PEREZ HERNANDEZ, identificada con C.C. N° 30.645.435, JUAN FERNANDO PIÑERES PEREZ con C.C. N° 1.044.421.553, y LINA MARGARITA PIÑERES PEREZ con C.C. N° 1.140.822.885, en condición de cónyuge supérstite e hijos del señor FERNANDO PIÑERES ROYERO identificado con C.C. N° 7.429.062, por cumplir los requisitos señalados en el Art. 47 de la Ley 100 de 1993.

Que por solicitud de parte, la prestación reconocida a la señora MARÍA DE LOS ANGELES PEREZ HERNANDEZ, fue posteriormente acrecentada en un 100% mediante Resolución 003529 de 3 de agosto de 2015, en consideración a lo normado por el artículo 8° del Decreto 1889 de 1994, previa declaratoria de extinción del derecho los hijos del causante, al haberse superado la edad límite legalmente establecida para tales efectos.

Que el 7 de mayo de 2015 bajo radicado 010071, la señora ANA MARÍA SUS PIEDRAHITA identificada con cédula de ciudadanía N° 32.475.383 de Medellín, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 000378 de 26 de abril de 2011, y alegando la condición de cónyuge del señor FERNANDO PIÑERES ROYERO (Q.E.P.D.) reclamó el derecho del goce de la sustitución pensional del finado aportando documentales en su poder.

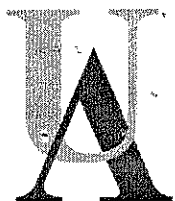
Que en virtud de la solicitud de revocatoria referida, y como quiera que con la expedición de la Resolución N° 000378 de 26 de abril de 2011 se crearon situaciones jurídicas concretas en favor de la señora MARÍA DE LOS ANGELES PEREZ HERNANDEZ, al haberse reconocido la titularidad del derecho a la sustitución pensional, mediante Resolución N° 003585 de agosto 13 de 2015 se ordenó correrle traslado a fin de que se pronunciara respecto de la solicitud presentada por la señora ANA MARÍA SUS PIEDRAHITA y aportara pruebas.



000669

Con fecha 4 de septiembre de 2015 y bajo radicado 020729, por conducto de apoderada designada para tales efectos, la señora MARÍA DE LOS ANGELES PEREZ HERNANDEZ recorrió oportunamente el traslado conferido, solicitando expresamente mantener en firme el acto administrativo contenido en la Resolución N° 000378 de 26 de abril de 2011 y manifestando que NO autoriza la revocatoria de la misma. Aporta al trámite las siguientes documentales:

1. Solicitud escrita Rad. N° 020729 de 4 de septiembre de 2016 (8 folios).
2. Memorial poder conferido a la Dra. YIRA ESTER SALAZAR GUZMAN (1 folio)
3. Fotocopia ampliada de la Cédula de Ciudadanía de la cónyuge sustituta (1 folio).
4. Fotocopia ampliada de la Cédula de Ciudadanía del causante (1 folio).
5. Copia auténtica del folio de Registro Civil de Defunción de la pensionada, indicativo serial N° 07027236 expedido por la Notaria Novena del Circuito de Barranquilla de fecha 7 de febrero de 2011 (1 folio).
6. Copia auténtica del folio de Registro Civil de Matrimonio del causante y la señora MARÍA DE LOS ANGELES PEREZ HERNANDEZ, expedido por la Notaría Séptima del Circuito de Barranquilla de fecha 23 de julio de 2015 (1 folio).
7. Acta de Declaración Extraprocesal N° 3172 rendida el 19 de Septiembre de 2015 ante la Notaría Séptima del Circuito de Barranquilla, por la señora CARMEN ALICIA DE LA HOZ SARMIENTO (1 folio).
8. Copia Auténtica del Acta de Declaración Jurada rendida el 24 de Enero de 2011 ante la Notaría Novena del Circuito de Barranquilla, por los señores RAIMUNDO CLAVER CAVIEDES HOYOS y REINALDO MORA MORA identificados con C.C. N° 9.063.317 de Cartagena y 8.668.077 de Barranquilla, respectivamente (1 folio).
9. Copia auténtica oficio N° 619 de 13 de Junio de 1995 suscrito por la Secretaria del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, dirigido al Notario Segundo de Barranquilla, mediante el cual remite copia autentica de sentencia de 26 de mayo de 1995 proferida dentro del proceso Rad. N° 3.632 de TERMINACION O CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO **por mutuo acuerdo** de los señores FERNANDO PIÑERES ROYERO y ANA MARÍA SUS PIEDRAHITA inscrito en esa notaría a folio N° 503672 de Noviembre 13 de 1985 (3 folios que incluyen el referido fallo).
10. Copia Auténtica de fecha 22 de julio de 2015 del Acta de Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal FERNANDO PIÑERES y ANA MARÍA SUS PIEDRAHITA N° 1.843 de 28 de Agosto de 1986, expedida por el Notario Catorce del Circuito de Medellín, suscrita por el Dr. JORGE PIEDRAHITA MAYA actuando en representación del finado y la Señora SUS PIEDRAHITA (3 folios).
11. Copia Resolución N° 000378 de 26 de abril de 2011, por medio de la cual se reconoce una sustitución pensional (4 folios).
12. Copia Resolución 003529 de 3 de agosto de 2015, por la cual se acrecienta una pensión de sustitución (2 folios).



000669

13. Copia Resolución N° 003585 de agosto 13 de 2015, por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 00378 de 26 de abril de 2011, corriéndose traslado a las partes interesadas (6 folios).
14. Copia simple del folio de Registro Civil de Matrimonio del causante y la señora MARÍA DE LOS ANGELES PEREZ HERNANDEZ, expedido por la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla de fecha 23 de julio de 2015 (1 folio).
15. Copia Auténtica del registro civil de nacimiento de la señora MARÍA DE LOS ANGELES PEREZ HERNANDEZ, expedido por la Notaría Única del Círculo de Barranquilla con fecha 1° de Septiembre de 2015 (1 folio).

Se procede en consideración, a resolver de fondo el asunto bajo estudio teniendo en cuenta la solicitud interpuesta por la señora ANA MARÍA SUS PIEDRAHITA, así como las razones expuestas y las pruebas aportadas en virtud del traslado concedido.

De conformidad con las normas procedimentales vigentes, así como los precedentes jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional¹ invocados en la Resolución N° 003585 de agosto 13 de 2015, al haberse consolidado con la expedición de la Resolución N° 000378 de 26 de abril de 2011 una situación jurídica puntual como lo es el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora MARIA DE LOS ANGELES PEREZ HERNANDEZ, su revocatoria es sólo posible bajo la autorización expresa del titular.

Así lo consagra el Art. 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al siguiente tenor literal:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

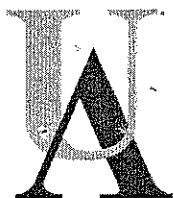
Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

¹ Corte Constitucional, Sent. C-672 de 2001. Corte Constitucional - Sala Quinta de Revisión Sent. T-246 del 3 de junio de 1996.



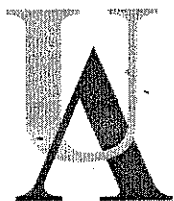
Coherente con lo expuesto, habiéndose pronunciado la parte afectada por la solicitud de declaratoria de revocatoria directa, señora MARIA DE LOS ANGELES PEREZ HERNANDEZ, manifestando la no autorización para dejar sin efectos el acto mediante el cual se le reconoció el derecho pensional por sustitución, no existe lugar a lo deprecado por la señora ANA MARÍA SUS PIEDRAHITA como quiera que se trata de un acto de carácter particular y concreto.

Ahora bien, en consideración a que la norma que regula la materia contempla que una vez negado el consentimiento por el titular, como en efecto aconteció en el caso bajo examen, es potestativo de la Autoridad demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si éste resultare contrario a la Constitución o a la ley, resulta pertinente examinar la situación puesta de presente, teniendo en cuenta igualmente las nuevas pruebas allegadas por las partes.

En sentir de la solicitante de la revocatoria que el derecho concedido mediante Resolución N° 000378 de 26 de abril de 2011 no se ajustó a la realidad fáctica por cuanto:

- El pensionado contrajo nupcias con la señora MARIA DE LOS ANGELES PEREZ “a pesar de que el matrimonio previo a dichas segundas “nupcias” estaba vigente ya que nunca fue declarado nulo ni tampoco se disolvió por divorcio después de 1991”.
- Que los documentos presentados no se ajustaban a la ley “por cuanto el causante tenía un matrimonio válido a la luz de la legislación colombiana”.
- Que la dependencia alegada “no es cierta, ya que ella laboraba al Servicio de la Universidad Simón Bolívar en la Ciudad de Barranquilla”.
- Y finalmente, que la declaración allegada al plenario rendida por el señor RAIMUNDO CLAVER CAVIEDES “no se ajusta a la realidad, ya que a él mismo le constaba el matrimonio de la suscrita con el causante”.

Al respecto cumple advertir, que la Universidad del Atlántico con fecha 28 de febrero y 16 de marzo de 2011, ordenó como es debido, la publicación de los correspondientes edictos de ley ante el fallecimiento del señor PIÑERES ROYERO, tal y como consta en el expediente hoja de vida del pensionado, presentándose a reclamar derecho a la sustitución pensional únicamente la señora MARIA DE LOS ANGELES PEREZ HERNANDEZ el día 4 de febrero de 2011 bajo Rad. 001364 adjuntando los documentos probatorios pertinentes para acreditar la condición de beneficiarios de la prestación en su nombre y en representación de sus hijos en ese entonces estudiantes menores de 25 años. Por tanto efectuado el análisis probatorio correspondiente y no existiendo conflicto alguno, se procedió con el reconocimiento mediante el acto hoy atacado. No existiendo así, por parte de la institución motivos para resolver situaciones distintas a



las puestas en consideración por los interesados, sin que sea de recibo cuatro años después endilgar el desconocimiento de aspectos que no fueron alegados oportunamente si a bien se tenía, una vez acaecido el fallecimiento del pensionado.

De otra parte, desconcierta el aparente olvido de la parte interesada ANA MARÍA SUS PIEDRAHITA, de la sentencia de TERMINACION O CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO de fecha 26 de mayo de 1995, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla dentro del proceso Rad. N° 3.632 instaurado conjuntamente con el señor FERNANDO PIÑERES ROYERO, así como de la Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal celebrada igualmente de mutuo acuerdo entre las mismas partes mediante escritura pública N° 1.843 de 28 de Agosto de 1986, en la Notaría Catorce del Círculo de Medellín, para alegar ahora la vigencia y validez de dicha unión.

En concordancia con lo normado por el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, en tratándose de matrimonio religioso la "cesación de efectos civiles de matrimonio religioso", es el proceso judicial -competencia de los jueces de familia-, mediante el cual se desata el vínculo jurídico o los efectos civiles producidos con el matrimonio, y una vez declarado podrán los divorciados volver a contraer nupcias civiles, aunque no bajo los ritos católicos.

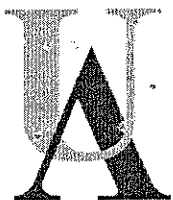
En sentencia C-456/93, Ref. Exped. D-252, bajo ponencia del Magistrado VLADIMIRO NARANJO MESA, la Corte Constitucional a este respecto señaló:

Así, aunque el vínculo religioso de los divorciados permanezca en el fuero de la conciencia, la realidad es que ante la ley civil los efectos civiles del vínculo religioso cesan por divorcio. De este modo, el matrimonio canónico no implica que ante la potestad civil los efectos civiles del vínculo sean la indisolubilidad, pues el matrimonio ante el Estado es disoluble de conformidad con los incisos 6 y 8 del artículo 42 Superior.

De tal suerte, no existe razón alguna que lleve a considerar que la Resolución N° 000378 de 26 de abril de 2011 es un acto contrario a la Constitución o a la ley o que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, pues tal y como se ha desglosado a los largo de la parte motiva de este proveído, la misma se ajusta a los preceptos de nuestro ordenamiento superior y se basó en los medios probatorios legítimamente aportados dentro del trámite de sustitución pensional iniciado por los beneficiarios del causante.

En mérito de los expuesto se,

RESUELVE:



1000669

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 000378 de 26 de abril de 2011 presentada por la señora ANA MARÍA SUS PIEDRAHITA, identificada con C.C. N° 32.475.383 de Medellín, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

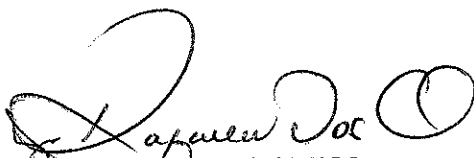
ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER incólume lo resuelto mediante Resoluciones N° 000378 de 26 de abril de 2011 y N° 003529 de 3 de agosto de 2015 mediante las cuales, respectivamente, se reconoció y acrecentó sustitución pensional a la señora **MARÍA DE LOS ANGELES PEREZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 30.645.435 en su condición de cónyuge supérstite del señor FERNANDO PIÑERES ROYERO (Q.E.P.D.) identificado con C.C. N° 7.429.062.

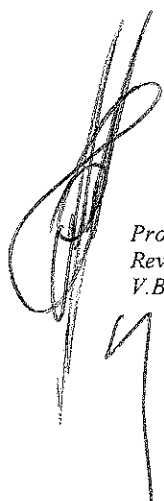
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la señora MARÍA DE LOS ANGELES PEREZ HERNANDEZ y a la señora ANA MARÍA SUS PIEDRAHITA, previamente identificadas, en la Calle 96 N° 42G – 38 de Barranquilla y en la Calle 76 Sur N° 57 – 128 de la Estrella – Antioquia, respectivamente, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, o en su defecto se notificará por aviso de conformidad con lo consagrado en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición conforme a lo normado por los artículos 74 y 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Puerto Colombia, a los


RAFAELA VOS OBESO
Rectora(E)


Proyectado por: A. Cantillo.
Revisado por: Gonzalo Lizarazo M.
V.B. Oficina Jurídica.